

RES. EXENTA D.J. N° 117-218-2023

ROL N° 012-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIONES QUE INDICA**

Santiago, 4 de septiembre de 2023

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012; 54, de 2015 y 60 de 2019; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 117-012-2023 y 117-129-2023, ambos de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **FT Vendor Finance Chile S.A.**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 117-012-2023, de 6 de enero de 2023, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **FT Vendor Finance Chile S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, el 17 de febrero de 2023, se notificó por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a **FT Vendor Finance Chile S.A.** la resolución arriba señalada.

**Tercero)** Que, **FT Vendor Finance Chile S.A.**, presentó un escrito el 22 de febrero de 2023, formulando sus descargos, en el primer otrosí acompañando documentos, en el segundo otrosí ofreciendo medios de prueba adicionales y en el tercer otrosí acompañando personería.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 117-129-2023, de 24 de mayo de 2023, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se tuvo presente lo referido a las medidas de prueba adicionales, se tuvo por acreditada la personería de Vito Moles, por designados los apoderados y se tuvo presente las casillas de correo electrónicas designadas para efectos de notificación.

Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico remitido a las casillas designadas el 2 de junio de 2023.

**Quinto)** Que, mediante presentación de 7 de junio de 2023, don Nicolás Fernández en representación de **FT Vendor Finance Chile S.A.** reitera los documentos acompañados como medios de prueba.

**Sexto)** Que, considerando los cargos formulados, y las defensas y alegaciones esgrimidas por **FT Vendor Finance Chile S.A.** cabe considerar lo siguiente:

1. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, de 2017, en relación a la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas antecedentes relativos a los beneficiarios finales de dichas sociedades.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 51/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado FT Vendor Finance Chile S.A. para que informara y aportara los antecedentes relativos a esta obligación, pero manifestó que su institución no se encontraba requiriendo información de beneficiario final a sus clientes personas jurídicas. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación.

Todo lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 24 de junio de 2022, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, documento en el que dejó la siguiente constancia *“se revisará y si es necesario se implementará”*.

De lo precedentemente descrito, es posible colegir la eventual infracción a las instrucciones impartidas por este Servicio, en relación a la obligación de la empresa, de requerir la información de sus beneficiarios finales, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, de 2017.

#### Descargos

El sujeto obligado *sostiene “Como se expresa en la resolución, el fundamento dice relación con que la Oficial de Cumplimiento por error (como se expresará), durante la Fiscalización, sostuvo que no se requería a los clientes personas jurídicas de información de beneficiario final y no aportó antecedentes al respecto.*

*El error se debió específicamente al hecho de que ella no es quien solicita dicha información, la cual es requerida por el funcionario en cargado de los contratos”*.

Enseguida señala, que una vez advertido el error se remitió un correo electrónico a los fiscalizadores con los antecedentes que acreditarían el cumplimiento de la obligación, explicando que cada cliente al firmar su contrato, también suscribe una declaración jurada para la identificación de beneficiario final. Lo anterior sería el resultado de *“...una serie de trabajos efectuados por FT en torno a cumplir con el desarrollo y fortalecimiento en el cumplimiento de la normativa vigente de compliance”*. Durante el año 2014 la empresa contrató a Agnic Consultores para implementar un modelo de Prevención de Delito y con ello integrar y armonizar a FT y sus distintas filiales. Con la implementación de dicho modelo integral, señala el sujeto obligado que se crearon y fortalecieron áreas, protocolos y manuales. Además, la empresa habría contratado los servicios de Equifax, *“...el cual comprende bases de datos de PEP y funcionarios públicos de Chile, que la empresa Gesintel elabora y actualiza para su utilización en ésta gestión de cumplimiento por parte de nuestra organización”*.

Continúa manifestando que una vez implementados los servicios y conocida la base de datos adquirida, FT *“...procedió a filtrar toda la cartera de clientes y proveedores”* y en base a los resultados se procedió en los términos definidos en el Manual de Prevención, también tomar conocimiento de los clientes PEP. Complementa indicando que en esa época se ordenó que, en casos de nuevos clientes se solicitaría declaración patrimonial y toda operación debía ser visada, y agregó que *“Con todo ello además se acreditó como se implementa y ejecutan medidas de debida diligencia para determinar si un cliente jurídico declara como beneficiario final a un PEP- lo que también fue requerido-”*.

A continuación, sostiene el sujeto obligado FT **Vendor Finance Chile S.A.**, que considera necesario reiterar lo que hizo presente en el correo electrónico remitido a los fiscalizadores, e inserta en el escrito una imagen con un ejemplo de declaración de beneficiario final. Agrega que adjuntó 6 declaraciones de beneficiario final como muestra. Luego, agrega *“En esta oportunidad, creemos necesario citar (y se acompaña como prueba) el manual de procedimiento de la gerencia legal corporativa del grupo, que indica cómo se ejerce el control en filiales para beneficiarios finales y listas negras etc”*. De todo lo argumentado concluye: *“Como puede apreciarse de las expresiones y antecedentes aportados (y que se aportarán)., más allá de un error de comunicación, la norma no se encuentra incumplida”*.

#### Análisis

El presente cargo se fundamentó en las declaraciones formuladas por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado FT **Vendor Finance Chile S.A.** en la fiscalización y en la constancia que se dejó en el acta de dicha fiscalización, en las que reconoce el incumplimiento normativo, manifestando expresamente que el tema se revisaría e implementaría de ser necesario.

Ahora bien, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos controvierte frontalmente las afirmaciones contenidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento, señalando que la Oficial de Cumplimiento informante durante la fiscalización, habría cometido un error pues la empresa si cuenta con políticas y procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales y la aplica en la realidad, pero los mismos no son gestionados por el oficial de cumplimiento.

La declaración de beneficiarios finales sería requerida al momento de incorporar a clientes personas jurídicas, siguiendo el procedimiento descrito en Manual de la Gerencia Legal Corporativa que acompaña como medio de prueba. Todas estas gestiones estarían fuera de las actividades que ejerce el oficial de cumplimiento por lo que desconocía su ejecución.

Entre sus medios probatorios, adjunta una muestra de 6 declaraciones de beneficiarios finales, y el Manual de la Gerencia Legal Corporativa. Cabe consignar, que de las seis declaraciones cinco de estas ya habían sido aportadas al proceso de fiscalización, pues después de la visita de fiscalización y sin mediar requerimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la empresa remitió un correo el 6 de julio de 2022 aportando antecedentes, y con la misma fecha subió 15 declaraciones de beneficiarios finales al sistema de fiscalización. En su correo señala expresamente que se aportó una muestra, pero todas las declaraciones firmadas estaban disponibles para revisión.

#### Conclusión

Las explicaciones vertidas en los descargos junto con la muestra de seis casos, resultan coherentes con la propia conducta de la empresa que, después de la visita en terreno y sin mediar requerimiento, aportó ejemplos de 15 declaraciones de beneficiarios finales y manifestó expresamente que se encontraban disponibles para revisión; todo lo anterior observado bajo el criterio de la sana crítica resulta razonable, motivo por el cual se absolverá al sujeto obligado **FT Vendor Finance Chile S.A.** del presente cargo, no sin hacer presente que el oficial de cumplimiento es la persona encargada de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero según lo dispone el artículo 3° de la ley N° 19.913, pero además y conforme lo previsto en la Circular N° 49, de 2012, instrucciones que el sujeto obligado conoce y aplica, el oficial de cumplimiento es el encargado de la implementación del sistema preventivo, lo que incluye la DDC de los clientes, la identificación de clientes PEP, y por cierto la identificación de los beneficiarios finales, entre otras obligaciones.

En consecuencia, y sin perjuicio que se absolverá al sujeto obligado **FT Vendor Finance Chile S.A.** del cargo formulado, se le insta a corregir esta importante falencia detectada en la coordinación de su sistema preventivo.

**2. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015 y 60, de 2019, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 51/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, en la fiscalización referida el oficial de cumplimiento del sujeto obligado **FT Vendor Finance Chile S.A.** manifestó que la empresa había contratado los servicios de Equifax, sistema que contempla la posibilidad de realizar revisiones de sus clientes, sin embargo, manifestó que no se realiza una revisión periódica de los listados ONU. En concreto, los fiscalizadores advierten que no aportó ningún antecedente relativo a las revisiones de los clientes en los listados referidos. De lo anterior, da cuenta el acta de recepción/entrega de documentos.

Todo lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 24 de junio de 2022, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, documento en el que dejó la siguiente constancia "*ídem observación anterior*".

De lo precedentemente descrito, es posible colegir la eventual infracción a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015 y 60, de 2019, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

### Descargos

Sobre este cargo, el sujeto obligado FT Vendor Finance Chile S.A. expone idénticos argumentos respecto al error cometido por la oficial de cumplimiento, indicando al respecto: *“Como se expresa en la resolución, el fundamento –nuevamente debemos señalar– dice relación con que la Oficial de Cumplimiento por error (como se expresará), sostuvo la empresa contrató los servicios de Equifax, sistema que permite y contempla la posibilidad de realizar la revisión de sus clientes, sin embargo manifestó que no se realiza revisión periódica de los listados ONU y se señala en el acta que no se aportó antecedentes al respecto.*

*El error se debió específicamente al hecho de que ella no es quien efectúa la revisión de dicha información”.*

A continuación, reitera que una vez constatados los errores cometidos en la fiscalización, remitieron un correo electrónico a los fiscalizadores –el mismo referido en el cargo anterior– acompañando los antecedentes que darían cuenta del cumplimiento de la obligación, luego reitera que contrató el año 2014 los servicios de Agnic Consultores para la implementación de un modelo de Prevención de delitos.

Continuando con sus argumentos señalando que: *“Es por lo señalado, que se expresó en la respuesta enviada en el correo electrónico ya señalado, que se monitorea semestralmente a sus clientes en las resoluciones del consejo de seguridad de las naciones unidas, publicadas en la página web de la UAF y también se adjuntó Contratos suscritos con Equifax para la revisión de PEP, Listas negras y otros”.* A renglón seguido, invoca el Manual de procedimiento de la gerencia legal Corporativa del Grupo, donde estaría la forma de realizar el control de las listas, *“Gestión, que en el caso de FT Vendor Finance Chile S.A. lo realiza (y por ello el desconocimiento de la oficial de Cumplimiento) Michael Astudillo (secretario de compliance) conjuntamente con operaciones de las áreas de leasing/vendor (FT Vendor Finance Chile S.A.)”.* La página 58 de dicho documento tiene como título **“Revisión de Listas Negras, Operaciones con Países y Territorios No Cooperantes y Paraísos Fiscales”.**

A partir de lo anterior, sostiene que cada vez que se genera un cliente nuevo, se toma el rut para consultarlo en las bases de Gesintel y verificarlo y agrega *“Adicionalmente fiscalía de FT estará a cargo de revisar los clientes de FT leasing/vendor, cada vez que se genere un nuevo contrato, Rita Moraga ([rmoraga@ft.cl](mailto:rmoraga@ft.cl)) enviara un correo a Micheal Astudillo con los Rut de los clientes proveedores con el fin de verificar si están en base de datos de Gesintel relacionado con Listas Negras”.*

Como conclusión de todo lo anterior, manifiesta *“Como puede apreciarse en este punto, nuevamente podemos ver que de las expresiones y antecedentes aportados (y que se aportarán), más allá de un error de comunicación, la norma no se encuentra incumplida.”*

### Análisis

La empresa controvierte el cargo formulado, argumentando que la respuesta entregada por la oficial de cumplimiento en los descargos sería un error y que la obligación de revisión de listas no estaría incumplida, siendo esta línea argumental idéntica a la del cargo anterior. En este sentido, también reitera que mediante correo de 26 de junio de 2022 acompañó a los fiscalizadores los documentos que daban cuenta de la existencia del contrato de servicios que tenía con Equifax. En la instancia de los descargos aporta

nuevamente dicho documento y acompaña el Manual de la Gerencia Legal Corporativa donde se contiene el procedimiento relativo a la revisión de listas.

Con todo, las obligaciones asociadas a las listas de las Naciones Unidas consideran la revisión permanente de las mismas y la existencia de medios de verificación de dichas revisiones. Conforme a los antecedentes que obran en el expediente administrativo, el sujeto obligado **FT Vendor Finance Chile S.A.** cuenta con un procedimiento en su manual, realiza la revisión semestral de sus bases y al momento de incorporarlos como clientes, también acredita contar con el sistema para realizar dichas revisiones habiendo acompañado el contrato respectivo, pero lo que no ha podido acreditar es la ejecución a través de medios de verificación, en los términos de la Circular N° 60 de 2019.

### Conclusión

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes que obran en el expediente administrativo, las explicaciones contenidas en los descargos sobre el error incurrido por el oficial de cumplimiento, y la acreditación del cumplimiento de la obligación de revisión de las listas, el cargo se sostendrá únicamente en cuanto a la falta de respaldos o medios de acreditación del cumplimiento del deber normativo, motivo por el cual se aplicará sanción respecto del presente incumplimiento.

Junto con señalado, hacemos aplicable lo dicho respecto del cargo anterior, en cuanto al rol del oficial de cumplimiento del sujeto obligado **FT Vendor Finance Chile S.A.**, en el marco del sistema preventivo.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

**Noveno)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se debe tomar en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

### **RESUELVO:**

1. A la presentación de 7 de junio de 2023, **TÉNGASE PRESENTE** la reiteración de documentos como medios de prueba.

2. **ABSUÉLVASE** a **FT Vendor Finance Chile S.A.** del cargo contenido en el numeral 1 del considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-012-2023, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3. **DECLÁRESE** que FT Vendor Finance Chile S.A., ha incurrido en el hecho infraccional contenido en el numeral 2 del considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-012-2023, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a FT Vendor Finance Chile S.A., con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

5. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

7. **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico, enviado a las casillas de correo designadas por el sujeto obligado, durante la tramitación del presente proceso administrativo.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  


CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero

